

Rad. 13001-33-33-015-2021-00044-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Tutela
Radicado	13001-33-33-015-2021-00044-01
Accionante	Reimar David Yáñez Pérez
Accionada	Departamento Nacional de Planeación – Departamento para la Prosperidad Social y Banco Agrario de Colombia
Tema	Suspensión de pago de subsidio Ingreso Solidario
Magistrada Ponente	Digna María Guerra Picón

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionada -Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-, contra la sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por la cual se ampararon los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna del accionante Reimar David Yáñez Pérez.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Pretensiones

Del escrito de tutela, se desprende que el accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se ordene a las entidades accionadas, el pago inmediato de las cuotas 1, 2 y 3 del subsidio ingreso solidario, respecto de las cuales manifiesta que no fueron cobradas por él; solicita, además, que se le dé continuidad al pago de las mesadas, ya que aún aparece como beneficiario de ese programa y a partir de la mesada 9 se dejaron de hacer efectivos los giros.

3.1.2. Hechos

Rad. 13001-33-33-015-2021-00044-01

Afirma el accionante que, es beneficiario del programa de Ingreso Solidario creado por el Gobierno Nacional, dirigido a las personas en situación de pobreza, con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Señala que, el giro 1 nunca fue cobrado por él, sin embargo, aparece como si lo hubiera hecho, los giros 2 y 3 aparecen en el Banco Agrario como existentes, pero fueron rechazados para cobro, por lo que tampoco han sido cobrados.

Posteriormente, el Departamento para la Prosperidad Social asumió el control de los giros, y así, le fueron efectuados los giros 4, 5, 6, 7, 8 y 9. No obstante, los giros siguientes no se han visto reflejados, a pesar de que él continúa apareciendo como beneficiario de ese programa.

3.2. CONTESTACIÓN

3.2.1. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social¹

Se opuso a las pretensiones de la acción de tutela, por considerar que no hay vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que, con el escrito de tutela, no se aportó soporte alguno de haberse radicado solicitud ante esa entidad, además, verificado el sistema de gestión documental, no se presentó petición alguna radicada por el señor Reimar David Yáñez Pérez.

Por otro lado, sostuvo que, efectivamente, el accionante es beneficiario del programa Ingreso Solidario en la modalidad de pago giro por Super Giros; que se le han realizado once (11) giros, de los cuales ha cobrado siete (7); los otros dos (2) giros, que corresponde a los No. 10 y 11, los tiene "EN BANCO" dispuestos para cobro por la modalidad de giro y tiene los giros 2 y 3 en estado rechazado, por el operador bancario asignado para esta fecha que era DAVIVIENDA.

Explicó que, actualmente se está dando inicio al próximo proceso operativo de pagos, el cual se encuentra planificado para la segunda y tercera semana de febrero de 2021, para lo cual el accionante tiene habilitado el pago para los giros 10 y 11.

En cuanto a los giros que aparecen rechazados, advirtió que verificarían si en realidad no fueron cobrados, que en caso positivo se podrían girar con

¹ Folios 36 – 46 documento digital.

Rad. 13001-33-33-015-2021-00044-01

las siguientes consignaciones y de acuerdo con la información enviada a los operadores financieros, para lo cual debe surtir un proceso de conciliación bancaria.

3.2.2. Departamento Nacional de Planeación²

Solicitó que se declarara la falta de legitimación por activa de la entidad, por considerar que no es responsable de la presunta vulneración de derechos fundamentales del accionante, toda vez que, el DNP no es quien determina los puntos para acceder a un programa social, ni es el responsable de determinar los puntajes de acceso a los programas sociales o el ingreso o permanencia en los mismos.

Adicionalmente, precisó que las solicitudes relacionadas con “Ingreso Solidario y Devolución del IVA” serán atendidos por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS.

3.2.2. Banco Agrario de Colombia³

Solicitó la desvinculación de esa entidad del trámite de la tutela, argumentando que en el marco del convenio suscrito entre el BAC y la DPS Ingreso Solidario, el BANCO únicamente actúa como ente pagador, por lo tanto, la solicitud relacionada con la actualización de lugar de cobro, validación de giros emitidos o medios de pago opcionales, debe ser escalada directamente ante la entidad ordenante de los giros DPS.

De igual manera, indicó que consultada la base de datos con el número de cédula del accionante, se pudo evidenciar que los registros ordenados por parte del programa Ingreso Solidario aparecen cancelados.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁴

Mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2021, el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena decidió:

“SEGUNDO: Amparar los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna al accionante REIMAR DAVID YANEZ PÉREZ, identificado con la

² Folios 65 - 74 documento digital

³ Folios 54 - 57 documento digital.

⁴ Folios 58 – 74 documento digital.



Rad. 13001-33-33-015-2021-00044-01

cedula de ciudadanía 73.209.004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

TERCERO: Ordenar al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de respuesta de fondo y congruente a la petición radicada el 11 de octubre de 2020 por el accionante **REIMAR DAVID YANEZ PÉREZ** y notifique la respuesta a la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia adelante los trámites administrativos necesarios y proceda a realizar el pago de los giros 2 y 3 faltantes al accionante **REIMAR DAVID YANEZ PÉREZ**".

Como fundamento de su decisión sostuvo, frente al derecho de petición, que a pesar de que el accionante no aportó la constancia de haber radicado la solicitud ante la entidad, el DPS allegó un pantallazo de consulta en su base de datos de un número de cédula que no corresponde a la del accionante; por lo tanto, dio aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1999 y a la sentencia T-260 de 2019, atendiendo al estado de vulnerabilidad del accionante, y tuvo por cierto el hecho de la presentación de la petición ante la entidad accionada, para concluir que sí se configuró en este caso la vulneración del mencionado derecho fundamental.

En lo relacionado con el pago de los giros que no se han podido efectuar, sostuvo la A quo que, dado que el Departamento para la Prosperidad Social tuvo conocimiento desde el 30 de junio de 2020, que los dos giros faltantes del accionante fueron rechazados por DAVIVIENDA, es decir, no fueron cobrados, le correspondía adelantar el proceso de conciliación bancaria y proceder a pagar los dos giros que se encuentran pendientes; concluyendo que al no haberse adelantado ese proceso, la entidad accionada vulneró el derecho al mínimo vital y vida digna del accionante.

3.5. IMPUGNACIÓN⁵

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando como motivos de inconformidad con la decisión, los siguientes:

⁵ Folios 95 – 102 documento digital.

Rad. 13001-33-33-015-2021-00044-01

En cuanto al derecho fundamental de petición, sostuvo que, contrario a lo concluido en el fallo impugnado, no se presenta en este caso tal vulneración, reiterando que el accionante no allegó soporte de radicación de solicitud alguna. Precisó que, aunque es cierto que en la primera consulta a su base de datos hubo un error en la digitación del número de identificación del señor Yánez Pérez, también lo es que, consultando en el aplicativo con el número de cédula correcto, el resultado no varía, pues no ha presentado ninguna petición a esa entidad, actuación que resulta necesaria para que, en el evento de no haber dado respuesta, se pueda predicar la vulneración del referido derecho fundamental.

En lo concerniente al pago de los giros del programa Ingreso Solidario, señaló que respecto del accionante se encuentra disponible para pago, a través de la empresa SUPER GIROS, las sumas correspondientes a pago de los giros 10 y 11 del programa, los que corresponden a los meses de enero y febrero del año 2021, es decir, que se pagan con recursos asignados a la vigencia fiscal de este año.

Que adelantada la operatividad para pago de los giros 1, 2 y 3, por parte del Departamento Nacional de Planeación, varios beneficiarios del programa tuvieron inconvenientes para la consignación de los recursos, ya que presentaron rechazos. Con el Decreto 812 de 2020, que asignó a Prosperidad Social, la administración y ejecución del programa Ingreso Solidario, lo que conllevó a realizar cambios reglamentarios para el manejo presupuestal y financiero del programa.

Explicó que, los giros pendientes 2 y 3 corresponden a la vigencia fiscal del año 2020, conforme al principio anual de presupuesto establecido por el artículo 346 de la Constitución Política, por tal razón, el proceso operativo de pago de estos está supeditado a una gestión previa, que se está adelantando, a fin de realizar los trámites pertinentes para trasladar dichos recursos a la vigencia 2021 y proceder a realizar el pago.

Finalmente, informó que se tiene previsto el pago de reliquidación y de giros correspondientes al año 2020, en este caso los pagos 2 y 3, para el proceso operativo de pagos a realizarse a finales del mes de abril de 2021, y que, resulta materialmente imposible dar cumplimiento al fallo de primera instancia, pues ello tiene implicaciones presupuestales que podrían configurar conductas punibles.

3.5.1. Trámite de la impugnación

Rad. 13001-33-33-015-2021-00044-01

A través de auto de fecha 5 de abril de 2021⁶, el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena concedió la impugnación interpuesta oportunamente por la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer, en el presente asunto, si el Departamento Administrativo vulneró los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna del señor Reimar David Yáñez Pérez. Para determinar lo anterior, deberán resolverse los siguientes interrogantes:

¿Está acreditado en este caso que el accionante radicó petición ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y que dicha entidad se sustrajo de dar respuesta?

¿Resulta procedente ordenar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el pago inmediato de los giros 2 y 3 del año 2020, correspondiente al programa Ingreso Solidario del que es beneficiario el accionante?

4.3. TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá como tesis que, contrario a lo decidido por la A quo, no se configura en este caso la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, al no encontrarse acreditado que, efectivamente, este haya radicado solicitud alguna ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Adicionalmente, concluirá la Sala que, aunque sí está acreditada la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital del accionante, ya que al ser identificado como una persona en situación de pobreza y

⁶ Folios 103 – 105 documento digital.

Rad. 13001-33-33-015-2021-00044-01

vulnerabilidad, el mencionado subsidio económico tenía por finalidad mitigar los efectos causados por la pandemia del Covid 19; las medidas de protección adoptadas en primera instancia deben modificarse, pues no es posible ordenar el pago inmediato de los giros 2 y 3, sin que antes la entidad realice el correspondiente proceso de verificación.

4.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.

- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

4.4.2. El programa Ingreso Solidario

Mediante el Decreto 518 de 2020 se creó el Programa Ingreso Solidario, para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado con ocasión de la pandemia por el Covid – 19.

El objeto del mencionado programa es el de entregar transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias –FOME, en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los

Rad. 13001-33-33-015-2021-00044-01

programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Los beneficiarios de ese programa los determinaría mediante acto administrativo el Departamento Nacional de Planeación, para lo cual tendía en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con el criterio de ordenamiento propio de ese sistema.

En el mismo decreto se estableció que, la entrega de los subsidios del programa Ingreso Solidario se realizaría a través de abono directo del Tesoro Nacional hacia las cuentas de las entidades financieras en el Banco de la República (cuentas CUD).

El giro de los subsidios inicialmente estaba a cargo del Departamento Nacional de Planeación, no obstante, con el Decreto 812 de 2020 se asignó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social la administración y ejecución del programa.

4.4.3 Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de subsidios económicos a personas en situación de vulnerabilidad

La Corte Constitucional ha sostenido que, la falta del mínimo vital afecta negativamente la dignidad humana, ya que *“este derecho constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”*⁷

En ese sentido, el derecho fundamental al mínimo vital es objeto de protección a través de la acción de tutela, especialmente, cuando se trate de personas que se encuentren en condiciones excepcionales de vulnerabilidad, como es la pobreza extrema; de modo que, la inclusión o no en determinado programa de subsidios debe venir respaldada por una investigación concreta del caso, que abarque las condiciones reales de vulnerabilidad en las que se halla el sujeto, aspecto que deben tener en cuenta las entidades que intervienen en las diferentes etapas antes de optar

⁷ Sentencia T – 716 de 2017.

Rad. 13001-33-33-015-2021-00044-01

por una determinación que afecte la calidad de vida y la forma de cubrir las necesidades básicas⁸.

Por lo tanto, la acción de tutela resulta procedente ante la afectación de derechos fundamentales como el mínimo vital, cuando esta sea el resultado de la suspensión del desembolso de subsidios de ayuda económica establecidos por el Gobierno Nacional en favor de la población más vulnerable⁹.

4.5. CASO CONCRETO

4.5.1. Hechos probados

4.5.1.1. Está acreditado en este caso, que el señor Reimar David Yáñez Pérez es beneficiario del programa Ingreso Solidario¹⁰, como se desprende de la consulta de datos efectuada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social aportada con el informe rendido:

⁸ Ibídem.

⁹ Sentencia T – 193 de 2019.

¹⁰ Folios 4, 43 documento digital.



Rad. 13001-33-33-015-2021-00044-01

DATOS PERSONALES					
TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	FECHA EXPEDICION		
Cédula de Ciudadanía	73209004	24 Aug 1983	02 Aug 2002		
PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO		
REIMAR	DAVID	YANEZ	PEREZ		
ORIGEN	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TELEFONO	
SISBEN III 012020	13001	BOLÍVAR	CARTAGENA DE INDIAS	0	
INFORMACIÓN SISBEN					
GRUPO SISBEN IV	NIVEL SISBEN IV	PUNTAJE SISBEN 3	ESTADO	FECHA ENCUESTA	
-	-	24,35	0	2017-04-04 00:00:00	
INFORMACIÓN PROGRAMAS SOCIALES					
FAMILIAS EN ACCIÓN	HOGAR DE FAMILIAS EN ACCIÓN	JÓVENES EN ACCIÓN	HOGAR DE JÓVENES EN ACCIÓN	ADULTO MAYOR	HOGAR DE ADULTO MAYOR
NO	NO	NO	NO	NO	NO
DATOS BENEFICIO IVA					
BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR FAMILIAS EN ACCIÓN	BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR HOGAR DE FAMILIAS EN ACCIÓN	BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR ADULTO MAYOR	BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR HOGAR DE ADULTO MAYOR		
NO	NO	NO	NO		
DATOS POTENCIAL BENEFICIARIO IS					
BANCARIZADO	ESTADO PAGO BANCARIZADO	ESTADO DEL HOGAR EN EL PROGRAMA	ESTADO DE LA PERSONA EN EL PROGRAMA		
MODALIDAD: Pago por giro ENTIDAD BANCARIA: SUPERGIROS	ESTADO ACTUAL: en banco(60) ESTADO GIRO 1: pagado(15) ESTADO GIRO 2: rechazo banco (Giro2_3)(126) ESTADO GIRO 3: rechazo banco (Giro2_3)(126) ESTADO GIRO 4: pagado(15) ESTADO GIRO 5: pagado(15) ESTADO GIRO 6: pagado(15) ESTADO GIRO 7: pagado(15) ESTADO GIRO 8: pagado(15) ESTADO GIRO 9: pagado(15) ESTADO GIRO 10: en banco(10) ESTADO GIRO 11: en banco(10) ENTIDAD BANCARIA: SUPERGIROS RECHAZO:	ESTADO HOGAR: BENEFICIARIO TITULAR HOGAR: 73209004 REIMAR DAVID YANEZ PEREZ	ESTADO PERSONA: POTENCIAL BENEFICIARIO FOCALIZADO: SI		

4.5.1.2. De acuerdo con la información consignada en la base de datos del DPS, al accionante le han sido consignados, por concepto del programa Ingreso Solidario, un total de once giros, así: el giro 1 aparece como pagado, los 2 y 3 fueron rechazados en banco, los 4, 5, 6, 7, 8 y 9 aparecen pagados y los 10 y 11 figuran como “en banco”. La modalidad de pago es por giro a entidad bancaria “Supergiros”.

4.5.1.3. Según la consulta a la base datos solicitudes del DPS, digitada la cédula de ciudadanía No. 73209004 que corresponde al señor Reimar David Yáñez, este no ha radicado solicitud alguna ante esta entidad¹¹:

¹¹ Folio 96 documento digital. ○ 138



DELTA

Consultar.. Ayuda Salir

Consulta de Solicitudes

Nit o Cédula: F3209004

Nro. Radicación:

Rango Fecha Radicación: Inicial Final

Rango de Vencimiento: Inicial Final

Celular solicitante:

Etapa:

Tipificación:

Asunto:

Asignado/Responsable:

Dependencia asignada:

Originador:

Dependencia originadora:

Entidad o Solicitante:

Correo electrónico:

Estado:

Consultar

La equidad es de todos Prosperidad Social **DELTA** Aplicación | Peticiones

Mis asignados Mis originados Registrar Crear Gestionar Consultar.. Ayuda Salir

PROSPERIDAD SOCIAL
GOT ACCIONES CONSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
Andrea Carolina Herrera Tibana

No se hallaron registros !!!
[\[Revisar Al Filtro de Búsqueda\]](#)

4.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Aplicados los hechos relevantes que se encontraron probados al marco normativo y jurisprudencial expuesto, la Sala procede a dar respuesta a los problemas jurídicos planteados.

En el presente asunto está acreditado, y no es objeto de discusión, que el señor Reinar David Yáñez Pérez es beneficiario del programa Ingreso Solidario, y que en virtud de ello le han sido consignados para pago un total de 11 giros, hasta la fecha, de los cuales existe controversia respecto de los giros 2 y 3, los cuales aparecen rechazados por la entidad bancaria.

Atendiendo a que el mencionado programa está dirigido a los hogares y personas en situación de pobreza y vulnerabilidad, y al estar acreditada la condición de beneficiario del mismo que tiene el accionante, es dable concluir que este se encuentra en una situación especialmente vulnerable que acarrea una protección especial por el juez constitucional. En tal

Rad. 13001-33-33-015-2021-00044-01

medida, resulta procedente la acción de tutela en este caso, para reclamar los pagos del programa Ingreso Solidario que no ha recibido el actor.

Determinado lo anterior, se referirá la Sala, en primer lugar, a la vulneración al derecho fundamental de petición, que la A quo encontró configurado.

Al respecto, la Sala advierte que, tal como lo sostiene la entidad accionada en su impugnación, el accionante no acreditó haber presentado solicitud alguna ante el DPS en la que pusiera de presente la situación de irregularidad que se ha presentado frente al pago de los giros del programa ingreso solidario. Aunado a ello, revisada la base de datos de la entidad, con el número de identificación del señor Reimar David Yáñez Pérez, no se encontró solicitud alguna pendiente por resolver.

Por lo tanto, ante la ausencia de documentos que permitieran tener certeza de la presentación de la petición por parte de la accionante, no le era dable a la A quo tener por cierto ese hecho, y mucho menos, hacer uso de la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que, esta solamente procede cuando la entidad accionada no rinde el informe de respuesta a la tutela, dentro del plazo correspondiente, y en este caso el DPS sí rindió el informe, acreditando además, que en su base de datos no encontró petición alguna radicada por el accionante.

Así las cosas, contrario a lo sostenido por la A quo, no es posible afirmar que se configure en este caso la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, al no encontrarse acreditado que, efectivamente, el accionante haya radicado solicitud alguna ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Por otro lado, en lo relacionado con los pagos pendientes del programa Ingreso Solidario, la Sala coincide en que se configura una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital del accionante, por cuanto, al ser identificado como una persona en situación de pobreza y vulnerabilidad, el mencionado subsidio económico tenía por finalidad mitigar los efectos causados por la pandemia del Covid 19, de modo que, es dable presumir que en la actualidad parte de su sustento depende de los ingresos que recibe con ocasión del referido programa.

Aunado a ello, está acreditado que los giros 2 y 3 fueron rechazados por la entidad bancaria Davivienda, operador bancario asignado para ese momento, y los motivos de esa situación son desconocidos por el interesado, quien se ha visto privado del pago de dos giros de manera abrupta,

Rad. 13001-33-33-015-2021-00044-01

circunstancia que ha impedido que se surta la finalidad del programa del que es beneficiario. En ese sentido, aunque es cierto que está demostrada la vulneración al mínimo vital del actor, la Sala difiere de las medidas de protección adoptadas en primera instancia, por las siguientes razones:

No resulta procedente afirmar que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tuvo conocimiento, desde el 30 de junio de 2020, que los dos giros faltantes del accionante fueron rechazados por DAVIVIENDA, pues no hay ninguna prueba que permita llegar a tal conclusión, por el contrario, se advierte que solamente con ocasión de esta acción de tutela la entidad accionada tuvo conocimiento de los inconvenientes que se han presentado para el cobro del subsidio por parte del actor.

Adicionalmente, según lo informado por el DPS, para la fecha en que se hicieron exigibles los giros 2 y 3 a favor del accionante, esa entidad no tenía a su cargo la ejecución y administración del programa, sin embargo, es posible verificar si los giros no fueron efectivamente cobrados, y así poder girarlos con las siguientes consignaciones.

Por lo tanto, considera la Sala que la medida de protección a adoptarse debe estar dirigida a que el Departamento de la Prosperidad Social, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias para verificar si los giros 2 y 3 del programa Ingreso Solidario a favor del señor Reimar David Yáñez Pérez, que fueron rechazados por Davivienda, fueron o no efectivamente cobrados; en caso negativo, si aún no lo hubieren hecho, deberán realizar las actuaciones que se requieran para garantizar el pago de los mismos, con la próxima consignación que se haga al beneficiario. De todas las actuaciones que se surtan deberá comunicarse oportunamente al accionante.

Por las anteriores razones, se revocará el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia y se modificarán el segundo y cuarto, para efectos de limitar el amparo y las medidas de protección al derecho fundamental al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- FALLA

Rad. 13001-33-33-015-2021-00044-01

PRIMERO: Revocar el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Modificar la sentencia de primera instancia en sus ordinales segundo y cuarto, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: Amparar el derecho fundamental al mínimo vital del señor REIMAR DAVID YÁNEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.209.004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias para verificar si los giros 2 y 3 del programa Ingreso Solidario a favor del señor Reimar David Yáñez Pérez, que fueron rechazados por Davivienda, fueron o no efectivamente cobrados; en caso negativo, si aún no lo hubieren hecho, deberán realizar las actuaciones que se requieran para garantizar el pago de los mismos con la próxima consignación que se haga al beneficiario. De todas las actuaciones que se surtan deberá comunicarse oportunamente al accionante”.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia al juzgado de origen y remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

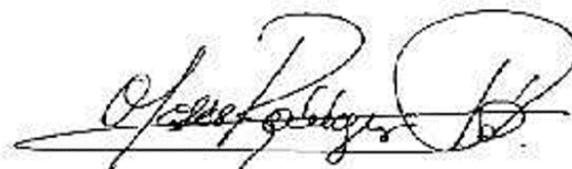
LOS MAGISTRADOS



DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

